



# Comisión Seccional de Disciplina Judicial

## Tolima

Magistrado Ponente  
**Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: En averiguación de responsables.  
Cargo: Empleados Juzg. 3° Laboral Circuito Ibagué.  
Quejoso: Tribunal Superior Distrito Judicial Ibagué Sala Laboral.  
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00961-00  
Decisión: Terminación anticipada.

Ibagué, 31 de octubre de 2024

Aprobado según acta N° 031 / Sala Primera de Decisión

### ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

### ANTECEDENTES

En Oficio No.PO-108 de fecha 11 de septiembre de 2024<sup>3</sup> por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Tolima, entre otros, se manifestó:

*“(...) en auto de agosto 29 de 2024 se COMPULSA COPIAS para que se investigue las posibles responsabilidades administrativas al interior del despacho Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué ante la tardanza en la remisión del proceso para surtir el grado jurisdiccional de Consulta dispuesto en la sentencia del 20 de febrero de 2023, como quiera que la sentencia en revisión fue remitida al Tribunal solo hasta el 13 de agosto de 2024. (...)”*

*En Auto de fecha 29 de agosto de 2024<sup>4</sup> proferido por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué – Tolima en el proceso radicado No. 7300105003202100121-02, entre otros, se manifestó:*

*“(...) Finalmente, dada la mora observada en el acápite de antecedentes de esta decisión, como quiera que el auto que libró mandamiento de pago data del 13 de junio*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> 002COMPULSADECOPIAS11202400961

*de 2023, y teniendo en cuenta que Porvenir radicó el 20 de junio de 2023, el recurso de alzada (pdf 04 cuaderno ejecutivo), La Sala dispone que por Secretaría se compulsen copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que se investiguen las posibles responsabilidades administrativas al interior del despacho, en la tardanza para dar continuidad al recurso de apelación interpuesto hace más de un año.”*

## CONSIDERACIONES

### 1. ACTUACIÓN PROCESAL

**REPARTO:** Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No. 968 de fecha 13 de septiembre de 2024<sup>4</sup> al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 16 de septiembre de 2024<sup>5</sup>

**INDAGACIÓN PREVIA:** Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2024<sup>6</sup> la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó INICIAR INDAGACIÓN PREVIA en contra de EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA.

La decisión de inicio de indagación previa fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2024<sup>7</sup>

### 2. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto conforme lo dispone el artículo 257A Constitucional según el cual la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como sobre los abogados en el ejercicio de su profesión.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Debiendo precisarse que con los cambios surtidos en la Constitución Política de Colombia a partir del Acto Legislativo 02 de 2015 se suprimió la facultad de atribuirle funciones a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por vía de ley.

---

<sup>4</sup> 004ACTADEREPARTO11202400961

<sup>5</sup> 005PASEALDESPACHO11202400961

<sup>6</sup> 006AUTOINICIAINDAGACIÓNPREVIA202400961

<sup>7</sup> 007COMUNICACIONES202400961

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

### 3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>8</sup>. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12<sup>9</sup>, precisó:

*“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.*

*De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].*

*En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

*3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]*

*De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”*

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

#### **4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.**

La presente INDAGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA.

#### **5.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DEL DISCIPLINABLE.**

En Oficio No.549 de fecha 08 de octubre de 2024 por parte del titular del despacho judicial indagado se manifestó:

*“1. En este despacho se adelantó proceso ordinario laboral donde es demandante Sandra Patricia Saenz Chávez contra Colpensiones y Porvenir S.A; demanda que fue repartida el 26 de mayo de 2021 y después de adelantar el trámite pertinente, el 24 de febrero de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, posteriormente, en virtud de la segunda instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, revocó la sentencia de primera instancia, acogiendo las pretensiones de la demanda, declarando la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la demandante; ordenando a Porvenir S.A., trasladar los aportes con los rendimientos que tenía la accionante en su cuenta de ahorros a Colpensiones.*

*2. La demandante solicitó la ejecución de la sentencia de segunda instancia, y mediante providencias de fecha 13 de junio de 2023, se libraron dos mandamientos de pago, el primero por obligación de dar y el segundo por obligación de hacer, se debe aclarar que el ejecutivo por la obligación de dar, fue terminada mediante providencia del 02 de abril de la presente anualidad, por el cumplimiento de la obligación.*

*En lo que tiene que ver con la obligación de hacer, desde el mismo momento que se profirió la providencia de mandamiento de pago el 13 de junio de 2023, se dispuso que, a los ejecutados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, debían ser notificados de manera personal, como lo dispone el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.*

- El 15 de junio Porvenir S.A., presentó escrito argumentando que había dado cumplimiento a las obligaciones y aportó las pruebas pertinentes para acreditar su dicho, posteriormente el 20 de junio ese mismo ejecutado presenta escrito interponiendo recurso de apelación contra el mandamiento de pago, tal y como se dejó constancia en el control de términos ejecutoría.*

- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo, en esta especialidad Laboral, los términos son comunes y empiezan a contabilizarse después del último notificado, así lo ha adoctrinado desde antaño, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia radicado 25425 del 21 de febrero de 2006,*

*“...No obstante, en aras a aclarar la situación es preciso poner de presente que en palabras del artículo 74 del CPT el traslado de la demanda a los accionados se hará <por un término común= de diez ( 10) días, lo que quiere decir que el término del traslado sólo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados, y como en el presente caso la notificación al codemandado Porvenir S.A. se hizo el 14 de febrero de 2003 ( folio 44 ), la contestación de la demanda efectuada por el Municipio de Puerto Triunfo no se realizó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que fue presentada el 14 de noviembre del 2002, esto es incluso antes de que empezara a correr el término de traslado, lo que hacía pertinente el estudio de las excepciones allí propuestas...”*

*Como se indicó, la especialidad tiene norme especial aplicable, sin embargo, el Código General del Proceso en su artículo 118 dispone inciso tercero dispone que “Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas”.*

- Lo anterior, para referir que si bien Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación contra el mandamiento de pago sin haberse adelantado la notificación, era necesarios agotar la notificación a todos los ejecutados incluidos la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, al respecto, es pertinente indicar que la parte interesada, en este caso la ejecutante no adelantó los trámites pertinentes para notificar a los ejecutados, Pues así lo dispone el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, “la parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado..., de acuerdo con los anteriores disposiciones legales, si bien es cierto, que Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación en junio de 2023, el trámite al mismo no se podía adelantar, hasta tanto, estuvieran notificadas todas las partes, así mismo, se*

*debe resaltar, que en el presente asunto la ejecutante no realizó la notificación, en consecuencia, ante la falta de interés de la accionante, dicho trámite fue adelantado por el juzgado el 17 de noviembre de 2023.*

- *Después de realizado el trámite de la notificación, se elaboró el respectivo control de términos de pagar, excepcionar y reformar demanda, y se procedió a darle trámite al recurso de apelación, pues era hasta esa etapa procesal que se debía resolver sobre la concesión de la alzada.*

- *Otro aspecto a tener en cuenta, es que Porvenir S.A., presentó dos peticiones, por un lado, solicita que se termine el proceso por cumplimiento de la obligación, y por otro, interpuso recurso de apelación argumentando que la ejecutante no está legitimada para iniciar al proceso, lo cierto, es que Porvenir S.A., dentro del término (30 días) que tenía para cumplir con la obligación, lo hizo, y trasladó todos los aportes de la demandante de su cuenta de ahorro Individual, con los rendimientos y demás a Colpensiones; sin embargo, el despacho mediante providencia de fecha 2 de abril, corrió traslado a la ejecutante del escrito de cumplimiento de la obligación, sin que la accionante se pronunciara al respecto, con lo anterior, se demuestra que la demandante no tenía interés en el proceso ejecutivo, pues no adelantó los tramites de notificación, ni compareció al proceso cuando fue requerida.*

- *Retomando lo que tiene que ver con el trámite de la apelación, es evidente que el mismo no se podía enviar al Tribunal hasta que estuvieran notificados todas las partes, en ese orden, de la manera más respetuosa, se quiere ilustrar al honorable magistrado, que en el asunto objeto de controversia, no se ha vulnerado derecho alguno, de ninguna de las partes; pues en lo que tiene que ver con Porvenir S.A., se envió el recurso de apelación en la oportunidad procesal pertinente y sin que se presente mora alguna; en lo que tiene que ver con el derecho de la ejecutante, Porvenir acreditó que ya había realizado el traslado de los aportes a Colpensiones, por tal motivo en providencia del 8 de octubre de 2024, se indicó que la demandada Porvenir S.A., había cumplido con la obligación de hacer, ordenándose seguir adelante con la ejecución, solo en lo que tiene que ver con la condena en costas por el trámite del recurso de apelación, es decir, que actualmente el proceso se adelanta, solo para hacer efectivas las condenas en costas, desaparecido de esta manera la causa de inició del proceso ejecutivo porque no hay obligaciones pendientes por parte de las demandadas.*

- *Por último, se debe resaltar la falta de claridad o confusión en la providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, que ordenó compulsar las copias, cuando en la parte motiva hace referencia a la mora observada en el acápite de antecedentes de esa decisión, sin haberse hecho mención alguna de la presunta mora en los antecedentes, y por otra parte, en el numeral 4 de la parte resolutive, se hace mención a la tardanza en la remisión del proceso para surtir el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en la sentencia del 20 de febrero de 2023, cuando el proceso llegó a esa superioridad para adelantar el tramite del recurso de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago y no en virtud del grado jurisdiccional de consulta.*

*3. El empleado encargado de remitir los procesos en apelación es Aida Luz Cárdenas Barrero de acuerdo a la asignación que le haga el secretario, quien ocupa el cargo de Citadora de este juzgado.*

*Por último, queremos resaltar que en el trámite del proceso ejecutivo no se ha vulnerado derecho alguno, ni de la ejecutante, teniendo en cuenta que la demandada Porvenir, cumplió la con la orden impartida en la sentencia de segunda instancia, destacando que la demandante al parecer no tiene interés en el trámite del proceso ejecutivo, pues su actuar se limitó en presentar la solicitud de mandamiento de pago; y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., como se ha dicho en precedencia, el mismo no se podía enviar a la superioridad hasta tanto no estuvieran notificadas todas las partes, en resumen, consideramos que en el presente asunto no se ha presentado mora en el trámite del proceso ejecutivo.”*

## **6.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

La presente investigación disciplinaria se centra en la compulsa de copias realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, por presunta mora injustificada en la remisión del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. 73001- 31-05-003-2021-00121-02 para surtir el grado jurisdiccional de Consulta dispuesto en la sentencia del 20 de febrero de 2023, como quiera que la sentencia en revisión fue remitida al Tribunal solo hasta el 13 de agosto de 2024.

Se allegó a la presente indagación informe de fecha 08 de octubre de 2024 suscrito por el titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima en el que indicó que en el proceso Ejecutivo Laboral radicado No.73001-31-05-003-2021-00121-02, la demandante solicitó la ejecución de sentencia de segunda instancia y en providencia del 13 de junio de 2023, se libraron mandamientos de pago de dar y hacer, teniendo así que el de dar se terminó en providencia del 02 de abril de 2024 por cumplimiento de la obligación.

En lo referente a la obligación de hacer, se tiene que dicha obligación se profirió en la providencia del 13 de junio de 2023 y entre otras se encontró:

En un primer momento, no se evidenciaba un interés por parte de la demandante para el desarrollo del proceso en comento; en segundo lugar, con el pronunciamiento en la providencia de fecha 13 de junio de 2023 se determinó LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral y por OBLIGACIÓN DE PAGAR a favor de SANDRA PATRICIA SAENZ CHAVEZ y en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, la cual fue notificada conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 118 inciso tercero del Código General del Proceso en el que se dispone “*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas*”, con lo anterior la notificación de todas las partes se surtió debidamente en la fecha 17 de noviembre de 2023.

Es por lo anterior que al momento de la secretaría realizar la constancia que deja en evidencia el control de términos adelantado dentro del proceso en mención, se evidencia que se presentó en los términos previstos en la normatividad legal vigente recurso de apelación de fecha 20 de junio de 2023 contra la providencia de fecha 13 de junio de 2023, donde el despacho judicial determinó:

*“(…) Retomando lo que tiene que ver con el trámite de la apelación, es evidente que el mismo no se podía enviar al Tribunal hasta que estuvieran notificados todas las partes, en ese orden, de la manera más respetuosa, se quiere ilustrar al honorable magistrado,*

*que en el asunto objeto de controversia, no se ha vulnerado derecho alguno, de ninguna de las partes.*

*(...)*

*“se debe resaltar la falta de claridad o confusión en la providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, que ordenó compulsar las copias, cuando en la parte motiva hace referencia a la mora observada en el acápite de antecedentes de esa decisión, sin haberse hecho mención alguna de la presunta mora en los antecedentes, y por otra parte, en el numeral 4 de la parte resolutive, se hace mención a la tardanza en la remisión del proceso para surtir el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en la sentencia del 20 de febrero de 2023, cuando el proceso llegó a esa superioridad para adelantar el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago y no en virtud del grado jurisdiccional de consulta.(...)”*

En la providencia de fecha 29 de agosto de 2024 proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué proferida en el radicado No.7300105003202100121-02 en la que se realizó la compulsión de copias sustento de la presente actuación disciplinaria, entre otros, se manifestó:

*“En Ibagué, hoy veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, (...), dicta la providencia a que se refiere el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en el proceso ejecutivo laboral de la referencia. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada PORVENIR SA contra el auto proferido el 13 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué que libró mandamiento de pago.*

*(...)*

*Finalmente, dada la mora observada en el acápite de antecedentes de esta decisión, como quiera que el auto que libró mandamiento de pago data del 13 de junio de 2023, y teniendo en cuenta que Porvenir radicó el 20 de junio de 2023, el recurso de alzada (pdf 04 cuaderno ejecutivo), La Sala dispone que por Secretaría se compulsen copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que se investiguen las posibles responsabilidades administrativas al interior del despacho, en la tardanza para dar continuidad al recurso de apelación interpuesto hace más de un año.*

*(...)*

*RESUELVE*

*(...)*

*CUARTO: Dada la mora observada al inicio de la parte motiva de esta decisión, se dispone que por Secretaría se compulsen copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que investigue las posibles responsabilidades administrativas al interior del despacho ante la tardanza en la remisión del proceso para surtir el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en la sentencia del 20 de febrero de 2023, comoquiera que la sentencia en revisión fue remitida al Tribunal solo hasta el 13 de agosto de 2024.”*

En este punto debe precisarse que ciertamente existe una incongruencia entre las partes motiva y resolutive de la providencia en la que se realizó la compulsión de copias, esto en atención a que en la parte motiva se hace referencia a la mora en el trámite de recurso de apelación y en la parte resolutive se ordena compulsar copias para que se investigue lo relacionado con la tardanza en la *“remisión del proceso para surtir el grado jurisdiccional de consulta”*; sin embargo observa la Sala que el error de transcripción contenido en la parte resolutive de la decisión judicial en comento no tiene el alcance de desvirtuar el objeto de la compulsión de copias, cual es la investigación de lo relacionado con el trámite del recurso de apelación, toda vez que dicha situación se encuentra claramente explicada en la parte motiva de la providencia judicial en comento, tal y como se ha expuesto claramente en los apartes de que de dicha decisión se han expuesto en precedencia.

Ahora bien, encuentra esta Sala que las actuaciones desplegadas por parte del despacho judicial indagado en el trámite del recurso de apelación objeto de la compulsión de copias se encuentran debidamente sustentadas en una interpretación razonada de la normatividad procesal aplicable al proceso laboral y en la ocurrencia mismas de las actuaciones de las partes en dicho proceso; es así como se encuentran sustentadas las actuaciones desplegadas por el despacho judicial en el proceso Ejecutivo Laboral y su vez resultan procedentes las explicaciones rendidas por el titular de dicho despacho en la presente actuación disciplinaria que, entre otras, explican: .

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo, en esta especialidad Laboral, los términos son comunes y empiezan a contabilizarse después del último notificado”, “la especialidad tiene norma especial aplicable, sin embargo, el Código General del Proceso en su artículo 118 dispone inciso tercero dispone que “Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas”.*

- *Lo anterior, para referir que si bien Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación contra el mandamiento de pago sin haberse adelantado la notificación, era necesarios agotar la notificación a todos los ejecutados incluidos la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, al respecto, es pertinente indicar que la parte interesada, en este caso la ejecutante no adelantó los trámites pertinentes para notificar a los ejecutados, Pues así lo dispone el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, “la parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado..., de acuerdo con los anteriores disposiciones legales, si bien es cierto, que Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación en junio de 2023, el trámite al mismo no se podía adelantar, hasta tanto, estuvieran notificadas todas las partes, así mismo, se debe resaltar, que en el presente asunto la ejecutante no realizó la notificación, en consecuencia, ante la falta de interés de la accionante, dicho trámite fue adelantado por el juzgado el 17 de noviembre de 2023.*

- *Después de realizado el trámite de la notificación, se elaboró el respectivo control de términos de pagar, excepcionar y reformar demanda, y se procedió a darle trámite al recurso de apelación, pues era hasta esa etapa procesal que se debía resolver sobre la concesión de la alzada.*

(...)

• *Retomando lo que tiene que ver con el trámite de la apelación, es evidente que el mismo no se podía enviar al Tribunal hasta que estuvieran notificados todas las partes, en ese orden, de la manera más respetuosa, se quiere ilustrar al honorable magistrado, que en el asunto objeto de controversia, no se ha vulnerado derecho alguno, de ninguna de las partes; pues en lo que tiene que ver con Porvenir S.A., se envió el recurso de apelación en la oportunidad procesal pertinente y sin que se presente mora alguna; en lo que tiene que ver con el derecho de la ejecutante, Porvenir acreditó que ya había realizado el traslado de los aportes a Colpensiones, por tal motivo en providencia del 8 de octubre de 2024, se indicó que la demandada Porvenir S.A., había cumplido con la obligación de hacer, ordenándose seguir adelante con la ejecución, solo en lo que tiene que ver con la condena en costas por el trámite del recurso de apelación, es decir, que actualmente el proceso se adelanta, solo para hacer efectivas las condenas en costas, desaparecido de esta manera la causa de inició del proceso ejecutivo porque no hay obligaciones pendientes por parte de las demandadas.*

(...)

• *Por último, queremos resaltar que en el trámite del proceso ejecutivo no se ha vulnerado derecho alguno, ni de la ejecutante, teniendo en cuenta que la demandada Porvenir, cumplió la con la orden impartida en la sentencia de segunda instancia, destacando que la demandante al parecer no tiene interés en el trámite del proceso ejecutivo, pues su actuar se limitó en presentar la solicitud de mandamiento de pago; y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., como se ha dicho en precedencia, el mismo no se podía enviar a la superioridad hasta tanto no estuvieran notificadas todas las partes, en resumen, consideramos que en el presente asunto no se ha presentado mora en el trámite del proceso ejecutivo.”*

De acuerdo con lo indicado, se evidencia que el despacho judicial ha adelantado las actuaciones pertinentes y que se ajustan a la normatividad en el trámite del recurso de apelación presentado en el proceso Ejecutivo Laboral radicado No.73001310500320210012102, sin que se observe en dicho trámite mora injustificada o irregularidad alguna, ni vulneración de las garantías procesales de las partes intervinientes en el mentado trámite, esto toda vez que las actuaciones del despacho indagado se sujetaron a lo dispuesto en la normatividad procesal aplicable al proceso ejecutivo laboral.

Por lo expuesto, no se acredita en este caso la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria que permita justificar la continuación de la presente actuación contra el despacho judicial indagado por lo que resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

*“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

*ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal. “*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias a favor de los EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión al representante del Ministerio Público advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 ibídem.

**TERCERO.** En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

### **NOTÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2e9cfe27024ec9e7e05631a863df0c6e99b5c4f1b6e6070953d2473fc50e33**

Documento generado en 31/10/2024 04:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**